



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-212/2024.

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: ANA ISABEL ÁLVAREZ ESCOBAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALPULALPAN, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERA INTERESADA. ANA LIZBETH LARA MARTÍNEZ, PRESIDENTA DE COMUNIDAD ELECTA DE SAN CRISTÓBAL ZACACALCO, CALPULALPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirma el resultado del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala, de la Presidencia de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, del citado municipio, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor de la candidata del Partido Alianza Ciudadana.

GLOSARIO

Actora

Ana Isabel Álvarez Escobar, en su carácter de Representante Propietaria del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala.

Autoridad responsable

Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tercera interesada	Ana Lizbeth Lara Martínez, Presidenta de Comunidad Electa de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala, postulada por el PAC.
CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PAN	Partido Acción Nacional.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Cómputo municipal y receso indefinido.** El cinco de junio, dio inicio la sesión de Cómputos del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

embargo, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos se suscitaron diversos acontecimientos que no permitieron el desarrollo correcto del cómputo de los paquetes electorales levantando acta circunstanciada, acordando el Consejo Municipal retirarse del inmueble y un receso indefinido para retomar la sesión permanente de cómputo.

3. **Acta Circunstanciada.** En la misma fecha cinco de junio, el Consejo Municipal levantó acta para hacer constar que estando sus integrantes y las representaciones de diversos partidos políticos con el objeto de realizar el recuento, se dio apertura a la bodega para dar inicio con las casillas de la elección de Ayuntamiento suscitándose diferentes incidentes, entre ellos el punto de recuento 4, en donde los representantes de los partidos PAC, PT, MORENA y el PAC, no guardaron la compostura por lo cual se tomó el acuerdo de dar por terminado el recuento y solicitar al ITE agendara fecha y hora para continuar con el mismo.
4. **Suspensión de apertura de la bodega electoral para reinicio de sesión de cómputos.** Mediante acta circunstanciada ITE-COE-PELO-262/2014 de seis de junio, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, dio fe que constituido en el domicilio del Consejo Municipal para la apertura del inmueble y la bodega electoral que contenía los paquetes electorales, a fin de reiniciar la sesión de cómputos ante la presencia de los integrantes del Consejo Municipal y las representaciones del PAN, MORENA, Candidato Independiente, PT y PAC, hizo constar la existencia de un ambiente hostil generada por los representantes de los partidos, por lo que se acordó que no había condiciones para la apertura la bodega electoral y de continuar la sesión, desalojando el inmueble del Consejo Municipal.
5. **Cambio de sede de sesión de cómputo y recuento.** Por acuerdo ITE-CG 216/2024, de siete de junio, el Consejo General del ITE, acordó el cambio de sede de las instalaciones del Consejo Municipal a las instalaciones del ITE, ello derivado de la presencia de hechos notorios encaminados a la violencia por parte de diversas personas del municipio de Calpulalpan y la posibilidad que ocurrieran estos colocando en estado de inseguridad a los integrantes del Consejo Municipal y a la ciudadanía en general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. **Apertura de bodega electoral.** El siete de junio, siendo las cinco horas y siete minutos el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, dio fe que constituido en las instalaciones del Consejo Municipal para llevar el resguardo y traslado de los paquetes de la elección de Ayuntamiento y Presidencia de Comunidad, con la presencia de testigos de asistencia, del Consejero Presidente y Secretaria del Consejo Municipal, sin la presencia de representaciones de los partidos, resguardados por elementos de dos patrullas del Cuerpo de Marina Nacional, una patrulla Acreditable de Investigación, tres patrullas de la Dirección de Policía y Tránsito; se realizó la apertura de bodega electoral previo retiro de sellos, llevando a cabo el traslado de paquetes en un vehículo propiedad del ITE, a una carpa habilitada en las oficinas del ITE.

7. **Sustitución de integrantes del Consejo Municipal Electoral.** Por acuerdo ITE-CG 218/2024, de siete de junio el Consejo General del ITE, aprobó la sustitución de integrantes del Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, sustituyendo a la ciudadana Diana Laura Sosa Cordero al no presentarse a desarrollar las actividades del Consejo Municipal, integrando al mismo al consejero suplente Osvaldo Muñoz Morales.

8. **Reanudación de la sesión de cómputo.** El ocho de junio se reanuda la sesión de cómputos con la presencia de los representantes del PAC, PT, y MORENA, la cual concluyó el ocho de junio.

PARTIDOS POLÍTICOS COALICIÓN	O	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		127	ciento veintisiete
		0	cero
		12	doce
		6	seis
		0	cero
		0	Cero
		133	ciento treinta y tres
		93	noventa y tres
		27	veintisiete
		0	cero
		0	cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	cero
VOTOS NULOS		20	veinte
VOTACIÓN TOTAL		418	cuatrocientos dieciocho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 9. Presentación de demanda ante el ITE.** El doce de junio, el actor promovió juicio electoral a fin de impugnar del Consejo Municipal, la elección de Presidencia de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala y la entrega de constancia.
- 10. Recepción del juicio y anexos en el TET.** El quince de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende; constancias con las cuales el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JE-212/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- 11. Radicación.** El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor; el informe circunstanciado; la debida publicitación del medio; compareciendo a la ciudadana Ana Lizbeth Lara Martínez, en su carácter de Presidenta electa de la Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala, solicitando el carácter de tercera interesada. Aunado a ello realizó requerimiento para mejor proveer a fin de cumplir el principio de exhaustividad.
- 12. Requerimientos.** Por diversos acuerdos realizó requerimientos para mejor proveer a fin de integrar debidamente el expediente y dar cumplimiento al principio de exhaustividad.
- 13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el presente juicio y al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando el medio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político a través de su representante a fin de impugnar la validez de la elección de una Presidencia de Comunidad de la Entidad, haciendo valer diversas violaciones a la cadena de custodia de los

paquetes electorales correspondientes, así como la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Invocadas por la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido que pide se declare la improcedencia del medio de la impugnación por las razones y fundamentos referidos en el informe que rinde.

Invocadas por el tercero interesado.

La ciudadana Ana Lizbeth Lara Martínez, en su carácter de Presidenta de Comunidad Electa de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala, en su escrito de comparecencia hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios, la cual prevé que los medios de impugnación previstos en la ley de medios serán improcedentes cuando la improcedencia se derive de alguna disposición y al respecto hace valer argumentos relacionados a los agravios que se hacen valer en la demanda.

Al respecto, se advierte que los argumentos que realizan la autoridad responsable y la ciudadana Ana Lizbeth Lara Martínez, se encuentran relacionados al fondo del asunto, como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

principio que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respecto resulta aplicable la tesis asilada constitucional I.15o.A.4 K (10a.) de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**²

TERCERO. Procedencia.

Del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. **Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, al respecto la parte actora señala que el acto concluyó el ocho de junio, y la demanda fue presentada el doce de junio siguiente, ante la autoridad responsable por tanto se presentó dentro de los cuatro días.

Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la Ley de Medios, que prevé que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

² Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/iPhyMHYBN_4klb4HwcCa/%22Argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%22



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- b. **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales de ley, porque se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los argumentos de agravio que estima le causan los actos reclamados y ofrece pruebas.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido que postuló candidato en la elección que controvierte y quien comparece es su representante ante la autoridad responsable.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que el partido político cuenta con interés jurídico, para acudir ante este tribunal pues su pretensión total es que este Tribunal declare la nulidad de los resultados del cómputo realizado por la autoridad responsable y la entrega de la constancia de mayoría de la Presidencia de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Además, el juicio electoral reúne los requisitos especiales contenidos en los artículos 83 y 84, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora señala la elección que impugna, manifestó su inconformidad en contra de los resultados del cómputo realizado por la autoridad responsable y la entrega de la constancia de mayoría de la Presidencia de Comunidad de Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

Terceros interesados. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Ana Lizbeth Lara Martínez, Presidenta de Comunidad electa de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala, postulada por el PAC, porque su escrito fue presentado a las dieciséis horas con diez minutos del quince de junio, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Ello al interponerse por escrito ante este Tribunal dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación, el cual feneció a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del quince de junio; consta su nombre y firma autógrafa; señala manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora al ser representante del partido político que postuló al candidato ganador, contando por ello con interés jurídico y personalidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir la deficiencias y omisiones de los agravios cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

Acto impugnado. El actor impugna el resultado derivado del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata del PAC, de elección de presidencia de comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Tlaxcala.

el análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección de San Cristóbal Zacacalco, Tlaxcala y en consecuencia se ordene la realización de nuevas elecciones.

Agravio único. De los argumentos que hace valer el actor se advierte que en esencia de lo que se duele el actor es, **la vulneración al principio constitucional de certeza derivado de la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales que conforman la elección de la comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala.**

Ello derivado de que se llevó a cabo el cómputo sin que se explicara como se apertura la bodega y se trasladaron los paquetes, al existir la diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 1%, pues señala que ignora el procedimiento para su traslado, el cuidado de la cadena de custodia al no estar presentes los representantes de los partidos políticos como en estricto derecho debe realizarse, por lo cual tiene el temor y razón fundada de su manipulación, alteración y violación a los paquetes electorales.

Sin que pase desapercibido que en el apartado respectivo *el actor hace valer como **agravio** la nulidad de la sesión de cómputo de fecha de ocho de junio de 2024, en la parte relativa a la comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala.*

En relación al agravio, pretende se declare la nulidad de lo actuado al existir hechos que ponen en duda la certeza del resultado derivado de la sesión de

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cómputo que controvierte, citando lo establecido en los artículos 115 y 116 Constitucional relacionado a la elección de los Ayuntamientos de los municipios; lo preceptuado relativo que las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se realice bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que todos los actos deben sujetarse al principio de legalidad para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Considera que se vulneró el principio de certeza al ponerse en duda la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electas, pues señala que no existe certeza sobre la totalidad de los votos emitidos, señalando las reglas a que debe sujetarse el cómputo de la elección y en su caso el nuevo escrutinio y cómputo.

También refiere que debe procurarse el cuidado de los paquetes y de los votos depositados en las urnas, el cual inicia con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes electorales al Consejo respectivo y concluye en el momento en que se asienten en el acta de resultados de la elección de que se trate, dotando de certeza a los resultados de las elecciones, lo cual puede dar lugar al incumplimiento de la certeza.

En el particular se advierte que la candidata ganadora postulada por el PAC obtuvo 133 votos (ciento treinta y tres votos) y el candidato que obtuvo el segundo lugar postulado por el PAN obtuvo 127 votos (ciento veintisiete votos) existiendo una *diferencia de seis votos entre el primer y segundo lugar*.

Partiendo de la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales el actor pretende acreditar que los resultados del cómputo realizado y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de comunidad de Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala fueron emitidos en contravención a los principios constitucionales legalidad y certeza, y con ello privar de sus efectos jurídicos, buscando la nulidad o invalidez de estos.

Sanción más drástica y radical que puede en una contienda electoral, derivado de la irregularidad o violación plenamente acreditada y determinante pues con ello se deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

En ese sentido es criterio de Sala Superior, que la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y candidatas, y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales, cuidando la evidencia que prueba quién debe acceder al cargo por el cual contendió y por qué es legítimo que lo haga.

Garantía que impone un deber de la autoridad electoral de resguardo de los materiales electorales y para lo cual debe realizar de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Por lo tanto, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a un lugar diferente a las instalaciones de la autoridad administrativa, existe el deber de garantía y protección a fin de tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y material señalados.

Así la cadena de custodia implica la realización de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Pues solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Aunado a ello, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; así como de participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Además, resulta importante quien realiza la custodia y el traslado de los paquetes electorales, el cual debe ser personal de la autoridad electoral, pues ello asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral.

Decisión.

Se **desestima la irregularidad hecha valer**, pues el actor solo realiza afirmaciones generales y subjetivas sin sustento, al no especificar de qué forma se violentó la cadena de custodia, al efecto no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, o elementos mínimos para realizar el análisis correspondiente, pues existe la omisión del partido promovente de aportar pruebas que demuestren sus afirmaciones, porque tomando en consideración la documental electoral existente no se advierte la existencia de la irregularidad planteada relacionada a la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ni tampoco alguna afectación a los principios de las elecciones por la que amerite invalidar la votación de la elección cuestionada, ya que la sola afirmación de tener temor o razón fundada de la manipulación sin sustento propio, es insuficiente para desvirtuar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, de texto siguiente⁶:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ello es así ya que conforme a la documentación remitida por la autoridad responsable previo requerimiento realizado por este Tribunal, se advierte del acta 01_/COMP/05- -2024, que el cinco de junio, el Consejo Municipal con la asistencia de las representaciones de PAN, PT, PAC, MORENA y del partido Independiente, siendo las ocho horas con veinte minutos, dieron inicio a la sesión Permanente de Cómputos, se dio apertura a la bodega para dar inicio con las casillas de la elección de Ayuntamiento, sin embargo, siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos se suscitaron diferentes incidentes, entre ellos el punto de recuento 4, en el cual los *partidos políticos no guardaron la*


⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

compostura por lo cual se tomó el acuerdo de dar por terminado el recuento y solicitar al ITE agendara fecha y hora para continuar con el mismo:



Le informo Consejero Presidente que se encuentran presentes el Consejero Presidente, 3 Consejeras y Consejeros electorales, la Secretaría y cuatro representantes de Partido Político, por lo que se declara quórum legal para la celebración de esta sesión, de conformidad con el artículo 97 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 9, 30 y 31 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Presidente del Consejo C. JOSE JORGE DIAZ RODRIGUEZ: Gracias Secretaria, toda vez que contamos con quorum legal para sesionar, y antes de continuar con el desarrollo de la sesión se dará un receso para poder realizar organizar la logística de como se va a llevar acabo el recuento correspondiente y asistan los auxiliares correspondientes,

Presidente del Consejo C. JOSE JORGE DIAZ RODRIGUEZ Siendo aproximadamente las nueve horas con cincuenta y dos minutos se inicio el recuento con 4 puntos de recuento, sin embargo se suscitaron diversos acontecimientos que no permitieron el desarrollo correcto de dicho computo de los paquetes electorales ; lo antes expuesto se puede constar en el acta circunstanciada de fecha cinco de junio donde se establecen los hechos sucedidos por lo que anexo a la presente copia simple del acta antes referida. En donde se narran los hechos de manera cronológica hasta el momento en el que nos retiramos del inmueble que ocupaba en ese momento el consejo municipal 06 de san Antonio Calpulalpan. Situación por la que se estableció receso indefinido para retomar la sesión permanente de cómputo.

Jose Jorge Diaz Rodriguez

4

De la lectura del acta ITE-COE-PELO-0262/2024, el seis de junio, se advierte que se facultó al Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, quien tiene delegada la función de Oficialía Electoral, quien constituido en el domicilio del Consejo Municipal estuvo presente a efecto de hacer la apertura del inmueble del inmueble y de la bodega electoral que contenía los paquetes electorales, a fin de reiniciar la sesión de cómputos ante la presencia de todos los integrantes del Consejo Municipal quienes se identificaron debidamente con sus gafetes expedidos por el Instituto.


En dicha acta hacen constar además de la presencia de la hoy actora Ana Isabel Álvarez Escobar en su carácter representante del PAN, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía; la del ciudadano Ricardo Daniel Aparicio Solorzano, representante propietario de MORENA, identificándose con su credencial de elector; así como la presencia de dos elementos de la Policía Estatal a cargo del Delegado de policía de tránsito Rómulo Navarro Olaya; por lo que iniciada la reunión de trabajo se acordó abrir las instalaciones del Consejo , la cuales se encontraban cerradas y selladas en presencia de la Notario Público número cuatro Beatriz García Lozano.

Se hace constar que se hizo saber a los representantes, que se encontraban los sellos sin muestra de alteración, retirando dos sellos y se realizó la apertura de una puerta, ingresando a las instalaciones, incorporándose a la reunión Susana Silva Briseño y Juan Hernández Cruz, representantes propietaria y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

suplente del candidato independiente; Alfredo Díaz Cruz y Selene Alexandra Ochoa Romero, representantes propietario y suplente del PT⁷, así como Francisco Hernández Rubio, representante propietario del PAC, quienes se identificaron su credencial para votar, quienes después de un diálogo entre los presentes, se hace constar que los representantes de los partidos políticos externaron su inconformidad como se estaba desarrollando y por lo mismo dio pauta a que se suspendiera la sesión de cómputos un día previo y ubicados en Bodega Electoral, la cual se encontraba cerrada y sellada; *algunos representantes de los partidos entre ellos los del candidato independiente manifestó que la apertura tenía que realizarse ante un Ministerio Público y que no estaban de acuerdo a que se llevara a cabo la apertura y por ende la continuación de la sesión de cómputos, iniciando una discusión entre las representaciones de los partidos políticos, por lo que percibiéndose un entorno hostil generada por los representantes de los partidos, el Coordinador del Área de la Oficialía Electoral informó a los presentes que no había condiciones para la apertura la bodega electoral y de continuar la sesión, desalojando a los asistentes del inmueble del Consejo Municipal y posteriormente cerciorados que no se encontraba nadie en el inmueble fue cerrado con candado el acceso y puestos tres sellos con firma de los representantes de los partidos políticos y con el sello de la oficial electoral, haciendo constar además que a las afueras del inmueble mientras se realizó el cierre del Consejo se encontraba un grupo aproximado de cincuenta personas quienes gritaban consignas en contra de lo actuado y ofensas en contra del personal del instituto por lo que apresuraron su retiro del lugar.*

 OFICIALÍA ELECTORAL	ACTA CIRCUNSTANCIADA ITE-COE-PELO-0262/2024
<p>devuelve por ser de uso personal (imagen catorce) Selene Alexandra Ochoa Romero, Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana, quien se identifica con Credencial para Votar con clave de elector OCRMSL98090213M400, documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo, y en el cual obra su fotografía al margen izquierdo, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la persona que tengo a la vista, documento que se devuelve por ser de uso personal (imagen quince); el ciudadano Francisco Hernández Rubio, Representante Propietario, quien se identifica con Credencial para Votar con clave de elector HRRBFR75011629H100, documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo, y en el cual obra su fotografía al margen izquierdo, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la persona que tengo a la vista, documento que se devuelve por ser de uso personal (imagen dieciséis) y el Ciudadano Juan Hernández Cruz, Representante Suplente, del Candidato Independiente, quien se identifica con Credencial para Votar con clave de elector CRHRJN81051229H500, documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo, y en el cual obra su fotografía al margen izquierdo, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la persona que tengo a la vista, documento que se devuelve por ser de uso personal (diecisiete). -----</p>	

⁷ En el acta por error se señala que Selena Alexandra Ochoa Romero es representante del PAC, pero en la constancia de sesión 0096 casilla B1 se advierte que es representante del PT



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Después de un dialogo entre las diversas representaciones de los partidos presentes, integrantes del Consejo Municipal y el suscrito, respecto del desarrollo del inicio de los cómputos, donde algunas representaciones de partidos políticos externaron su inconformidad en como se estaba desarrollando y que por lo mismo dio pauta a que se suspendiera la sesión de cómputos un día previo; procedemos a ubicarnos frente a ubicarnos a la Bodega Electoral, la cual se encuentra cerrada y sellada con cuatro
Página | 5


(se suprimen las imágenes de las credenciales para votar con fotografía al contener datos personales)

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-PELO-0262/2024

etiquetas adheribles que fungen como sellos de seguridad (imagen dieciocho), con la intención de aperturarla; sin embargo en ese momento algunas representaciones de los partidos, entre ellos la representación del Candidato Independiente, comenzaron a manifestar que la apertura de la Bodega tenía que realizarse frente a Ministerio Público y que no estaban de acuerdo a que se llevará acabo la apertura y por ende la continuación de la sesión de cómputo, en ese momento comenzó un discusión entre representaciones de partidos políticos, en consecuencia y percibiendo un entorno hostil, el suscrito informa a los presentes, que no se esta en condiciones ni de aperturar la Bodega Electoral ni de continuar con la Sesión de Cómputos, por que los integrantes del Consejo Municipal invita a los asistentes a desalojar el inmueble, acto que se realiza a las diecinueve horas con cincuenta minutos (imagen diecinueve e imagen veinte). --



Imagen diecinueve




ITE-COE-PELO-0262/2024

frase "Instituto Tlaxcalteca de Elecciones" y "Oficialía Electoral" en tinta verde y el sello del Consejo Municipal, el que tiene reproducido el escudo nacional y alrededor la frase "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALPULALPAN TLAX.", -----



Imagen veintiuno.



Imagen veintidós.

Cabe puntualizar, que a las afueras del inmueble y mientras se realizaba el cierre el consejo. Se encontraba un grupo aproximado como de cincuenta personas, quienes gritaban consignas en contra de lo actuado y ofensas en contra del personal del instituto, por lo que apresuramos nuestra retirada del lugar. -----
Hecho lo anterior, siendo las veinte horas, con diez minutos, del día que se actúa y no habiendo otro acto que certificar, se levanta la presente acta circunstanciada para constancia, todo lo anterior para los efectos legales correspondientes, dando así por terminada la presente. Conste. Doy Fe. -----

LICENCIADO IVÁN LÓPEZ MALDONADO
COORDINADOR DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

LICENCIADO HUGO LUIS PÉREZ ANDRADE
TESTIGO DE ASISTENCIA

La presente foja de firmas corresponde al acta circunstanciada de folio ITE-COE-PELO-0262/2024.

Circunstancias por las cuales, de la lectura de la Resolución ITE-CG 216/2024⁸, de siete de junio, el Consejo General del ITE, acordó el cambio de sede de las instalaciones del Consejo Municipal a las instalaciones del ITE, ello derivado de la presencia de hechos notorios encaminados a la violencia

⁸ Lo cual es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE, de conformidad con la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por parte de diversas personas del municipio de Calpulalpan y la posibilidad que ocurrieran estos colocando en estado de inseguridad a los integrantes del Consejo Municipal y a la ciudadanía en general⁹, insertándose a continuación los párrafos del citado acuerdo para establecer el contexto, a continuación:

III. Planteamiento. Tal y como lo refiere el antecedente 9 del presente Acuerdo, el día dos de junio de la presente anualidad, se celebró la jornada electoral tendiente a la renovación periódica de los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares a Presidencias de Comunidad, sin embargo, desde ese momento hasta la fecha, se ha presentado un clima de violencia, así como disturbios en el domicilio donde se encuentra instalado el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, lo que impide que se realicen de manera adecuada las actividades propias del Consejo Municipal en cuestión. En consecuencia, este Consejo General debe crear condiciones, aptas para el desarrollo de las subsecuentes etapas del PELO 2023-2024, en el municipio referido, a fin de salvaguardar la integridad física y paz social de la ciudadanía en general, así como de los funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme lo siguiente.

siguiente que prevé el artículo 105 de la Ley en referencia es:

"VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas."

Derivado de lo anterior, es que esta autoridad se encuentra obligada a garantizar y salvaguardar el voto de la ciudadanía que tomó una decisión el pasado dos de junio del presente año, para elegir quien habrá de representarlos en el Ayuntamiento de Calpulalpan, por lo que ante este escenario, tal y como refiere el artículo 51 de la LIPEET, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la siguiente:

"L. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;"

En observancia a la fracción que antecede, esta autoridad electoral local administrativa, realizó un estudio dentro de las diversas notas periodísticas digitales, en las que se refieren disturbios fuera del domicilio donde se encuentra instalado el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, por parte de ciudadanía en general, ante la inconformidad de los futuros resultados de la sesión de cómputos, situación que pone en riesgo la seguridad de las personas ahí presentes.

De lo anterior vertido, y ante la presencia de hechos notorios encaminados a la violencia por parte de diversas personas ciudadanas del municipio citado con antelación, este Consejo General considera procedente que, a fin de salvaguardar la seguridad de los funcionarios electorales y las actividades electorales en los Consejos Municipales Electorales instalados en el Estado, y que pudieran afectar el adecuado desarrollo del PELO 2023-2024, se autorice el cambio de sede de dicho órgano desconcentrado para que el citado Consejo Municipal Electoral se traslade a la sede de este Instituto, a fin de estar en condiciones de realizar la sesión de cómputo respectiva en condiciones pacíficas que garanticen la aplicación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, se advierte que el propósito del presente Acuerdo es que, por cuestiones de inseguridad y de manera precautoria se determine el cambio de la sede del Consejo Municipal Electoral del municipio de Calpulalpan, a fin de evitar con ello un posible clima de violencia durante la sesión permanente de cómputo municipal, así como los días que este pueda durar, lo anterior al ser una obligación de esta autoridad administrativa electoral local, la de proteger la integridad de quienes integran el Consejo Municipal en referencia, así como demás personal de este Instituto, Representaciones y la ciudadanía misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar por este Consejo General, que en caso contrario, el permitir se desarrolle el cómputo de la elección de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad de Calpulalpan, en el lugar que fue aprobado por esta autoridad y que exista la posibilidad de que ocurran eventos de violencia que colocaran en estado de inseguridad a los integrantes del Consejo en cita, así como de la ciudadanía en general, de modo que, esta autoridad administrativa electoral estaría siendo negligente

⁹ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/216.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con su actuar ante la imperante necesidad de extraer el factor que pueda provocar confrontaciones en los municipios en cita, como lo puede ser el continuar desarrollando los cómputos respectivos de las elecciones en comento, determinación que podría tornarse cuestionable, pues al versar sobre acciones como contener o hacer cesar, en lugar de evitar, actos que irremediablemente podrían trastocar los principios rectores de la materia electoral, así como de la paz social en dichos municipios.

Derivado de lo anterior, y de las particularidades que se han enunciado en el presente Acuerdo, resultan ser razones suficientes que justifican el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral señalado previamente, para reubicarse en las instalaciones que ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ubicado en Ex Fábrica San Manuel s/n, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala.

V. Sentido del Acuerdo. Por lo vertido en el considerando IV, este Consejo General considera lo siguiente:

- a) Se aprueba el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral del Instituto en el PELO 2023-2024, del municipio de Calpulalpan, del estado de Tlaxcala, para la realización de la sesión de cómputo y/o en su caso los recuentos que resulten necesarios.
- b) Se aprueba como nueva sede del Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, del estado de Tlaxcala, las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del municipio de Calpulalpan, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos del Considerando V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por la vía más expedita al Consejo Municipal Electoral referido en el Considerando V del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio que tienen señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y en los estrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De lo que se colige que el cambio de sede para la sesión de cómputos atendió a una causa extraordinaria, por cuestión de inseguridad y violencia entorno, que dicho acuerdo fue realizado en sesión pública especial de siete de junio, del Consejo General del ITE, en el cual se tuvo notificando representaciones de los partidos políticos presentes en dicha Sesión y a las ausentes, se ordenó su notificación por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio que tienen señalado para tal efecto ante esa autoridad, así como su publicación en la página de internet y en los estrados del ITE.

Aunado a ello conforme el acta ITE-COE-PELO-0264, el siete de junio, requerida por este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- Se facultó al Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE¹⁰, quien tiene delegada la función de Oficialía Electoral, para que constituido en el domicilio del Consejo Municipal estuvo presente a efecto de llevar a cabo el resguardo y traslado de los paquetes lectorales de las elecciones de Ayuntamiento y de Residencia de Comunidad del PELO 2023-2024.

¹⁰Al respecto el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones prevé que, la función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; e c) Certificar cualquier otro acto o hecho exclusivamente de naturaleza electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que a las cinco horas con quince minutos se constituyeron en calle Camino Nacional, sin número, Calpulalpan, Tlaxcala, frente al inmueble que ocupa el Consejo Municipal
- Se hizo constar la presencia del licenciado Rafael Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto y del licenciado Hugo Luis Pérez Andrade, Oficial Electoral Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto quien fungió como testigo de asistencia y la presencia de ocho personas cuyos nombres aparecen en el acta, quienes se hace constar que es personal adscrito al ITE.
- Que no estuvieron presentes las representaciones del Partidos Políticos ante el Consejo Municipal.
- Que estuvo presente el Consejero Presidente y Secretaria del Consejo Municipal.
- Que el inmueble se encontraba resguardado por elementos de dos patrullas del Cuerpo de Marina Nacional, una patrulla Acreditable de Investigación, tres patrullas de la Dirección de Policía y Tránsito, interviniendo el Segundo Maestre Javier Hernández Hernández, Asan Leví Fernández Zepeda y el Delegado de la Policía y Tránsito Rómulo Navarro a quienes les informaron el motivo de su presencia.
- Que ingresaron a dicho inmueble, previa apertura del acceso y retiro de las etiquetas adheribles que se utilizaron como sellos de seguridad, las cuales estaban sin muestras de alteración.
- Que accedieron a la planta superior del inmueble donde se localizaba la bodega electoral que contenía los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad en cuyo interior contiene boletas y documentación electoral de elección.
- Que fueron retirados los sellos sin muestras de alteración e inmediatamente la apertura de la Bodega la cual se encontraba cerrada con llave.
- Que, a las cinco horas con treinta y tres minutos, personal del ITE comenzó el traslado de los paquetes de paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad y de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

equipos de cómputos con los que desempeñaron sus labores los integrantes del Consejo Municipal.

- Que los citados paquetes y equipo se introdujeron en un vehículo tipo pick up propiedad del ITE conducido por Edgar Islas Ibarra, personal del citado instituto, concluyendo a las cinco horas con treinta y siete minutos.
- Estando los paquetes y el equipo, así como se colocaron sellos en las puertas y ventanas del vehículo, los cuales fueron formados por el presidente y la secretaria del Consejo Municipal y sellos del ITE y de la Oficialía Electoral a fin de cerciorarse que no serían abiertas hasta la llegada a las instalaciones del ITE.
- Que se retiraron del lugar que ocupaba la sede del Consejo Municipal a las cinco horas con cuarenta y siete minutos, siendo custodiados y escoltados en todo momento por dos patrullas del municipio de Calpulalpan, dos patrullas de la Policía Estatal y dos patrullas de la Guardia Nacional.
- Arribaron a la sede del ITE a las seis horas con cuarenta minutos, introduciendo el vehículo que transportó los multicitados paquetes y equipos, estacionado el vehículo frente a una carpa, área habilitada como sede del Consejo Municipal.
- Se hizo constar a las seis horas con cuarenta minutos, la presencia de la Maestra Elizabeth Vásquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, y de los ciudadanos Hermenegildo Neria Carreño y Yanet Cervantes Ahuatzi, en su carácter de integrantes del Consejo del ITE, así como del Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, así como de personal de las fuerzas de seguridad pública y personal del Instituto.
- A las catorce horas con catorce minutos constituidos frente a una carpa, área habilitada como sede del Consejo Municipal, donde se colocarían los paquetes electorales se retiraron los sellos de seguridad del vehículo, los cuales se hizo constar que se encontraban sin muestras de alteración y se realizó la apertura del vehículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Personal de ITE bajo y transportó los paquetes electorales al área habilitada, concluyendo a las catorce horas con diecinueve minutos.
- Dicha diligencia concluyó a las catorce horas con veinticinco minutos y se levantó el acta circunstanciada en estudio, y se firmó por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral y el testigo de asistencia.

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-PELO-0264/2024

presentes dos integrantes del Consejo Municipal quienes son: José Jorge Díaz Rodríguez, Presidente del Consejo Municipal y Ariadna España Millán, Secretaria del Consejo Municipal para efecto de estar presentes en las actividades que se desarrollan en la presente diligencia, -----

Siendo las **cinco horas, con treinta minutos, doy fe** que, constituidos frente al inmueble que ocupa el Consejo en la dirección antes precisada, el cual se encuentra resguardado por dos patrullas pertenecientes al cuerpo de marina nacional, una patrulla perteneciente a la policía acreditable de investigación y tres patrullas de la dirección de policía y tránsito dentro de las cuales se intervinieron el Segundo Maestre Javier Hernández Hernández, Asan Levi Fernández Zepeda y el delegado de la Policía y tránsito Rómulo Navarro, a quienes les explicamos el motivo de nuestra presencia, acto seguido, procedemos a ingresar al Consejo, previamente aperturado por la Consejera Secretaria Ariadna España Millán, quien tiene la llave del mencionado inmueble y quitó las etiquetas adhesibles que fungen como sellos de seguridad, las que se encontraban sin muestras de alteración (imagen uno). -----



Imagen uno

Una vez dentro del Consejo, nos dirigimos a la planta superior donde se encuentra la Bodega que contiene los Paquetes Electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad en cuyo interior contienen las boletas y documentación electoral de la referida elección, en este acto el Licenciado Rafael Pérez Salazar, retira

OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-PELO-0264/2024

dichos sellos se encuentran sin muestras de alteración e inmediatamente apertura la mencionada Bodega abriendo con la llave el cerrojo que mantiene cerrada la puerta, por lo que siendo las **cinco horas con treinta y tres minutos**, personal del Instituto comienza a trasladar los Paquetes de Presidencia de Comunidad y de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 al vehículo tipo pick up con placas **XD-5359-C, propiedad del Instituto** y que conduce el Ciudadano Edgar Islas Ibarra, así mismo se trasladan del Consejo a los vehículos, equipos de cómputo con los que desempeñaban sus labores los Consejeros Municipales del Consejo, lo que se terminó de realizar a las **cinco horas con treinta y siete minutos**, se agrega evidencia fotográfica (Imagen dos, Imagen tres, Imagen cuatro e Imagen cinco). -----



Imagen dos.



Imagen tres.



Imagen cuatro.



Imagen cinco.

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-PELO-0264/2024

Toda vez que, los paquetes ya se encuentran en el interior del vehículo, el licenciado Hugo Luis Pérez Andrade procede a recabar las firmas autógrafas del Consejero Presidente Municipal José Jorge Díaz Rodríguez y la Consejera Secretaria Ariadna España Millán, para plasmarlas en las etiquetas y posteriormente colocar el sellos de Oficialía Electoral, los cuales tienen reproducido el escudo nacional y alrededor la frase "Instituto Tlaxcalteca de Elecciones" y "Oficialía Electoral", posteriormente, coloca las etiquetas en la puerta trasera y ventanas laterales del vehículo, lo anterior con la finalidad de cerciorarse que la puerta del vehículo no será abierta hasta su llegada al Instituto, se agrega evidencia fotográfica (imagen seis e imagen siete) -----

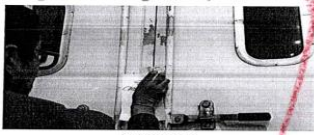


Imagen seis.




Imagen siete.

El suscrito, hago constar que, siendo las **cinco horas con cuarenta y siete minutos**, procedemos a retirarnos del lugar, cabe mencionar que, desde la salida del Consejo Municipal de Calpulapan hasta su llegada al Instituto, el vehículo en todo momento fue escoltado y custodiado por dos patrullas del municipio de Calpulapan, dos patrullas de la Policía Estatal y dos patrullas de la Fuerza Marina. -----

Siendo las **seis horas con cuarenta minutos**, el vehículo entra al Instituto; procediendo a estacionarse frente a la **Carpa, Área habilitada como Consejo Municipal**, en este acto hago constar la presencia de la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del Instituto, del Consejero Hermenegildo Nería Carreño, Consejero Electoral del Instituto, la Consejera Yanet Cervantes Ahuatz, Consejera Electoral del Instituto, el Licenciado José Ángel Águila Barragán, Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-PELO-0264/2024

y Educación Cívica del Instituto, así como, de personal de las fuerzas de seguridad pública, además del personal del Instituto referido con anterioridad. -----
Acto seguido, siendo las **catorce** horas con **catorce** minutos, constituidos frente a la **Carpa, Área habilitada como Consejo Municipal** donde serán colocados los paquetes posteriormente, siendo las **siete** horas con **treinta** minutos el suscrito, procedo a retirar los sellos de seguridad con los que cuenta el vehículo, previo a cerciorarse que los referidos se encuentran sin muestras de alteración e inmediatamente realiza la apertura del mismo, enseguida personal del Instituto comienza a bajar y transportar los paquetes a la área habilitada antes referida, lo que se termina de realizar a las **catorce** horas con **diecinueve** minutos, se agrega evidencia fotográfica (imagen ocho, imagen nueve, imagen diez e imagen once).

Imagen ocho.

Imagen nueve.

Imagen diez.

Imagen once.

En mérito de lo expuesto, de las constancias que obran en autos se advierte que contrario a lo sostenido de forma genérica por el actor, la autoridad responsable preservó la seguridad y regularidad de la cadena de custodia de los paquetes electorales cumpliendo con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Los Consejos General y Municipal tomaron las medidas jurídicas y materiales previas para la realización traslado de los paquetes cuidando en todo momento la cadena de custodia; en un primer momento el cinco de junio, durante la sesión de cómputos se advierte que fue el actuar de los representantes los partidos políticos lo que dio origen a la suspensión de la sesión.

Se realizó un primer intento de continuar la sesión de cómputos en la sede del Consejo Municipal de Calpulalpan, con la presencia de los representantes de los partidos políticos y ante la fe del Coordinador del Área de Oficialía Electoral sin embargo, nuevamente el actuar de los representantes los partidos políticos provocó la imposibilidad de reanudar la sesión, sin que pase desapercibido que los representantes de los partidos únicamente cuentan con facultad de participar como observadores, pues el derecho a voz y voto es derecho de los consejeros y consejeras integrantes del Consejo, sin embargo, ante la negativa de los partidos políticos y ambiente hostil provocado por estos y ciudadanía en general se suspendió la mesa de trabajo.

Que posterior a ello, se emitió un acuerdo por el Consejo General con el objetivo de preservar la seguridad de los integrantes del Consejo Municipal, representantes de los partidos políticos y de la ciudadanía en general, en sesión pública y la misma se encuentra publicitada en la página web del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, se advierte que el siete de junio, durante la diligencia de traslado de los paquetes electorales y equipo de cómputo se hizo constar que las representaciones de los partidos políticos del Consejo Municipal no estuvieron presentes, dicha circunstancia no es suficiente para establecer la violación de la cadena de custodia, pues de dicha diligencia se levantó el acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0264/2024, por personal de la Oficialía Electoral del ITE, cuya función principal conforme a lo que prevén los artículos 3 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es constatar de forma oficiosa por parte del Instituto, dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; Certificar cualquier otro acto o hecho exclusivamente de naturaleza electoral.

Por tanto, de la valoración de las documentales públicas relativas al acta 01_/COM/05- - 2024, de fecha cinco de junio; el acta circunstanciada ITE COE-PELO-0262/2024, de fecha seis de julio; la Resolución del Consejo General ITE-CG 216/2024¹¹, y el acta ITE-COE-PELO-0264/2024, el siete de junio, en términos de los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios hacen valor probatorio pleno para concluir que no hubo la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y que la sola manifestación unilateral que realiza la actora no desvirtúa de forma alguna las citadas probanzas, pues es evidente la circunstancia de la inasistencia de los representantes durante el traslado los paquetes electorales, obedeció a las circunstancias que ellos mismos provocaron, y partiendo de ello, el partido actor pretende beneficiarse de las circunstancias que los representantes de los partidos provocaron, tal como se advierte de las constancias que obran en autos.

Pues irregularidad invocada por el partido actor relativa a la inasistencia de los representantes de los partidos políticos durante el traslado de los paquetes electorales, a juicio de este Tribunal no es determinante, pues se considera que no afectó substancialmente el desarrollo de las actividades de ahí que sea inatendible atender la pretensión de la nulidad de la elección de la Presidencia

¹¹ Lo cual es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE, de conformidad con la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Calpulalpan, así como la Constancia de Mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Confirma el resultado del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala, de la Presidencia de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, del citado municipio, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor de la ciudadana Ana Lizbeth Lara Martínez.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la **actora** y a la **tercera interesada** en los domicilios señalados para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.